



Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **170/UT IZÚCAR DE MATAMOROS
01/2017**

Visto el estado procesal del expediente número **170/UT IZÚCAR DE MATAMOROS 01/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros, Puebla, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, el hoy recurrente formuló solicitud de acceso a la información pública mediante el sistema electrónico INFOMEX, al sujeto obligado, a la que se asignó el número de folio 0336617, en la que requirió lo siguiente:

“... Solicito en formato electrónico la siguiente información generada de su sistema de contabilidad gubernamental de los ejercicios 2015, 2016 y 2017 Libro diario, libro mayor, balanzas de comprobación considerando todos los niveles de subcuentas utilizados, auxiliares de las subcuentas de recursos materiales y servicios generales; estado de cuenta con sus conciliaciones bancarias; versión pública del convenio denominado “convenio teleférico de puebla” y versión pública de las actas de la junta de gobierno, mucho le agradezco proporcionarme el costo y número de cuenta para realizar el pago de los gastos de reproducción de las versiones públicas.”. (sic)

II. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el sujeto obligado envió través del sistema electrónico INFOMEX, la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número 0336617, que le fuera hecha por el mismo medio, en el que se le adjunto el oficio respectivo del que se advierte lo siguiente:

*“... 1. Le informo que la información que se solicita de los ejercicios 2015 y 2016 de la Universidad Tecnológica de Izúcar del Matamoros se encuentra publicados en el portal de la cuenta pública, los podrá ubicar en la siguiente liga, la cual podrá verificar:
a) Primero ingresar a la página <http://cuentapublica.puebla.gob.mx/>*



Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **170/UT IZÚCAR DE MATAMOROS**
Expediente: **01/2017**

- b) Del lado derecho de la página hay un recuadro de color blanco en la parte superior derecha seleccionar el ejercicio que desee.*
- c) Elegir tomo VII.*
- d) Seleccionar Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros Para el ejercicio 2017 no se cuenta con la información, dicho ejercicio aun no finaliza.*

2. Por lo que hace al resto de la información solicitada toda vez que contiene información clasificada, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Institución en la sesión ordinaria de fecha 6 de junio de 2017, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley en materia, se hace de su conocimiento que se le proporcionará versión pública del mismo en 677 hojas simples, previo pago de los derechos correspondientes establecidos en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio Fiscal 2017. Derivado lo anterior, debe realizar el pago en la Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer con el número de cuenta 0132905760, unas ves efectuado el mismo deberá presentarse con el comprobante de pago ante la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, cuyos datos de contacto son los siguientes:

*Titular: Adriana Sánchez Lecona
Puesto: Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros
Correo electrónico: transparencia@utim.edu.mx
Teléfono: 01 (243) 43638 95 Ext. 102*

3. Finalmente y conforme al último párrafo del artículo 155, se proporciona la Prueba de Daño que contiene la resolución del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado...” (sic).

III. Con fecha trece de julio de dos mil diecisiete, el recurrente interpuso recurso de revisión por escrito ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, externando lo siguiente:

“... En relación al punto 1 de la respuesta en la cual el Sujeto obligado señala: (...) Como primer punto la información proporcionada no corresponde a ninguno de los documentos enlistados en la solicitud número 00336617 presentada a través del sistema electrónico INFOMEX, lo anterior en virtud de que la liga remite a la cuenta pública consolidada del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Puebla, específicamente el tomo VII remite a los estados financieros 2015 y 2016 del Sujeto obligado, sin embargo lo solicitado fue: “Libro diario, libro mayor, balanzas de comprobación considerando todos los niveles de subcuentas utilizados, auxiliares de las subcuentas de recursos materiales y servicios generales; estado de cuenta con sus conciliaciones bancarias; versión pública del convenio denominado “convenio teleférico de puebla y versión pública de las actas de la junta de gobierno” mismos que deberían emitirse



Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **170/UT IZÚCAR DE MATAMOROS**
Expediente: **01/2017**

desde sus sistemas contable gubernamental y no así los estados financieros, lo anteriormente solicitado tiene fundamento en los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 35 y 36 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Manual de Organización de la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros, nombre del puesto Técnico de Contabilidad, punto III, Descripción de funciones (...)

De lo anteriormente expuesto se aprecia que son obligaciones del Sujeto Obligado la de generar y resguardar la información referida en la solicitud 00336617 presentada a través del sistema electrónico INFOMEX, no obstante, éste omitió proporcionar dicha información y en contraste remitió a una liga electrónica misma que no tiene relación alguna con lo solicitado.

Por lo que respecta a la manifestación del sujeto obligado en la que indica no contar con la información relativa al ejercicio 2017 en virtud de no haber concluido éste, se advierte que al sujeto obligado no le asiste la razón de conformidad a los artículos 19, 35 y 36 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental así como el Manual de Organización de la Universidad Tecnológicas de Izúcar de Matamoros, Nombre del puesto: Técnico de Contabilidad, punto III Descripción de funciones anteriormente citado, toda vez que para que el sujeto obligado se encuentre en posibilidad de emitir la información a que se refiere los artículos anteriores, este deberá mantener un registro continuo de la separaciones financieras y presupuestales realizadas por el sujeto obligado, por lo que, resulta una mentira manifestar que no se cuenta con ésta por no haber concluido el ejercicio 2017.

Lo anterior se robustece al verificar el calendario de obligaciones publicado por la Auditoría Superior del Estado de Puebla, en el cual se establece que en las entidades paraestatales dela que forma parte la Universidad Tecnología de Izúcar de Matamoros deberá presentar sus estados financieros en las siguientes fechas, 20 de febrero estados financieros del mes de enero 2017, 27 de marzo estados financieros de febrero de 2017, 18 de abril estados financieros del mes de marzo, 22 de mayo estados financieros del mes de abril de 2017, 12 de junio de 2017 estados financieros del mes de mayo, en este en este orden de ideas para que el sujeto obligado se encuentre en posibilidades de dar cumplimiento al calendario antes establecido, el sujeto obligado debe haber realizado un proceso sistemático para la emisión de los estados financieros tal y como lo señalan los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el Manual de Organización de la Universidad de Izúcar de Matamoros, Nombre del puesto: Técnico en Contabilidad, punto III Descripción de funciones. (...)

Respecto al punto 2 de la respuesta emitida por parte del sujeto obligado en el cual señalan: (...)

El párrafo anterior no constituye argumento lógico y comprensible para cualquier persona que solicita acceso a la información, en virtud de que anteriormente el sujeto obligado manifiesta “Le informo que la información que solicita de los ejercicios 2015 y 2016 de la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros se encuentran publicadas en el portal de la cuenta pública, los podrá ubicar en la siguiente liga, la cual podrá verificar.” Sobre el argumento citado se



Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **170/UT IZÚCAR DE MATAMOROS**
Expediente: **01/2017**

analiza lo siguiente, éste se refiere “Libro diario, libro mayor, balances de comprobación considerando todos los niveles de subcuentas utilizadas, auxiliares de las subcuentas de recursos materiales y servicios generales; estados de cuentas con sus conciliaciones bancarias; versión pública del convenio denominado teleférico de puebla y versión pública de las actas de la junta de gobierno” mismos que según el sujeto obligado “se encuentran publicados en el portal de la cuenta pública” y “Para el ejercicio 2017 no se cuenta con la información, dicho ejercicio no finaliza”, en este orden de ideas al señalar el sujeto obligado “Por cuanto hace al resto de la información solicitada toda vez que contiene información clasificada” surgen las siguientes interrogantes ¿A qué información refiere el sujeto obligado toda vez que ha señalado en el punto 1 que la información solicitada para los ejercicios 2015 y 2016, se encuentra publicada en el portal de la cuenta pública?, si la información ya es pública y esta se encuentra en el portal de la cuenta pública ¿por qué esta contiene información clasificada?.

Asimismo el sujeto obligado señala “se hace de su conocimiento que se le proporciona versión publica del mismo en 677 hojas simples” sin embargo, en ningún momento señala a que información se refiere, a lo anterior el sujeto obligado cambio la modalidad de entrega de la información, transgrediendo sí el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla (...)

En ese orden de ideas se advierte el Sujeto Obligado cambió la modalidad de entrega sin que medie fundamento y/o motivo, a efecto de fortalecer la ilegalidad en la que incurrió el sujeto obligado (...)

Al señalar la ley que el Sujeto Obligado deberá contar con un sistema contable se cumple con el supuesto de que este sería mediante elementos informáticos, es decir asistidos por un equipo de cómputo y, al señalar en su fracción VI que éste deberá generar, en tiempo real, estados financieros, de ejecución y otra información que coadyuve a la toma de decisiones se concluye que en esta medida el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidad de emitir la información solicitada en formato electrónico, por lo anterior se acredita que el cambio de modalidad de entrega se realizó sin motivo y fundamento por lo que esta fue legal.

Respecto al punto 3 de la respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado manifiesta (...)

La prueba de daño y el resolutivo proporcionado por parte de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros es impreciso e ilegal en virtud de que éstos no refieren cual es la información clasificada como reservada puesto que en el punto 1 de la respuesta indican que la información solicitada está disponible en la liga del portal de la cuenta pública, en el punto 2 señalan que la proporcionarán en versión pública en copia simple de un total de 677 hojas y en el punto 3 se indica clasificada como reservada sin precisar cual, la ilegalidad de la clasificación se acredita en el siguiente artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...)



Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros**

Recurrente:
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **170/UT IZÚCAR DE MATAMOROS
01/2017**

Del análisis del artículo anterior y la fracción I de la prueba de daño se advierte que el Sujeto Obligado clasificó información (misma que se desconoce) la cual no se encuentra en posesión de éste, tal y como lo refiere en la fracción I al señalar: “afectaría las actividades de investigación e integración de información que se realizan dentro de los procedimientos administrativos de determinación de responsabilidades radicados en la Delegación en el Sector Educativo de la Secretaría de la Contraloría”, es decir, el desahogo del procedimiento de determinación de responsabilidades es una Atribución Conferida a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de conformidad a su Ley Orgánica y su Reglamento Interior, y no así a la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros.

A efecto de fortalecer el argumento anterior se analizaron las atribuciones conferidas en su decreto de creación de la universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros sin que en este se encuentre la manifestación expresa para desahogar procedimiento de determinación de responsabilidad, por lo que resulta improcedente que el sujeto obligado clasifique información generada y resguardada por otra autoridad entidad, órgano y organismo de los Poderes del Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, pues en este sentido el Sujeto Obligado se excedió en sus atribuciones.

De la fracción II de la prueba de daño se conoció la existencia de tres expedientes con números UTIM.SFA.RA.01/2016 Y UTIM.SFA.RA.02/2016 y UTIM.SFA.RA.03/2016, sin embargo los expedientes de determinación no son objeto de la solicitud de información número 00336617 presentada a través del sistema electrónico INFOMEX, la información solicitada es meramente financiera, presupuestal y contable y en el tema de actas de la junta de gobierno y el convenio es de carácter legal, no obstante a lo anterior el Sujeto Obligado clasificó la información (no se conoce que información clasificó) con el argumento que de formar parte de estos expediente, sin embargo, se ha demostrado que dentro de la atribuciones del sujeto obligado no consta la de desahogar procedimientos de determinación de responsabilidades, por lo que no se cumple el supuesto señalado por el artículo 100, 105, 108, 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública; 113, 114, 123, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen: (...)

De los fundamentos descritos se puede advertir que para estar en posibilidad de clasificar información en primer instancia la información objeto de la solicitud debe estar en poder del sujeto obligado y por lo que respecta a los expedientes señalados en el punto dos, el sujeto obligado manifestó que estos procedimientos se radicaron en la Delegación en el Sector Educativo de la Secretaría de la Contraloría, es decir el procedimiento se desahoga en una Entidad distinta y la cual no forma parte de la estructura interna del Sujeto Obligado, de conformidad a su decreto de creación, por lo anterior se evidencia que el Sujeto Obligado excedió sus funciones al clasificar los procedimientos de determinación de responsabilidades desarrollados por Delegación en el Sector Educativo de la Secretaría de la Contraloría de conformidad al artículo 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Izúcar
de Matamoros

Recurrente: Carlos German Loeschmann Moreno
Ponente: 170/UT IZÚCAR DE MATAMOROS
Expediente: 01/2017

Ahora bien al señalar el artículo 113 fracción IX que la información que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidades se podrá reservar, cabe señalar que de conformidad al Manual de Organización y decreto de creación del Sujeto Obligado, éste no tiene atribuciones para determinar responsabilidades a los servidores públicos, por lo que nos e actualiza la causal de reserva señalada en esta fracción y la correspondiente al artículo 123 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en consecuencia no existe el supuesto jurídico y de hecho para que el Sujeto Obligado clasificará la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y encontrándome dentro del plazo legal, procedo a presentar el presente recurso de revisión por ubicarse en los supuestos del artículo 170 fracciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 170 *Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:*

III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial; Lo anterior al clasificar la información argumentando un proceso de determinación de responsabilidades desahogado por otra entidad.

V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante; Al remitir al portal de la cuenta pública consolidada sin que en éste se encuentre la información solicitada.

VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; Al indicar que se proporcionara copia simple de un total de 677 hojas siendo que se demostró que éste se encuentra en posibilidad de emitir dicha información en formato electrónico y además al no precisar a que corresponde a la información.

VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley; al notificar la respuesta a mi solicitud de información fuera del plazo legal.

XI. La falta, eficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta; al clasificar información como reservada bajo una causal inexistente, en virtud de las atribuciones conferidas en el decreto de creación del Sujeto Obligado.

IV. El trece de julio dos mil diecisiete, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **170/UT IZUCAR DE MATAMOROS-01/20187**, turnando dichos autos al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.



Sujeto Obligado:

**Universidad Tecnológica de Izúcar
de Matamoros**

Recurrente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Ponente:

170/UT IZÚCAR DE MATAMOROS

Expediente:

01/2017

V. Mediante proveído de dieciocho de julio de dos mil diecisiete, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al titular del Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportaran la pruebas y/o alegatos que consideraran pertinentes.

De igual forma, en el mismo acuerdo se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó para recibir notificaciones.

VI. Por medio del auto de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros, Puebla, rindiendo el informe que le fue solicitado por este Órgano Garante; ordenándose dar vista al recurrente con el contenido de las manifestaciones vertidas.

VII. A través del proveído de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo por recibió el escrito suscrito por el recurrente, mediante el cual se le tuvo realizando las manifestaciones relativas al informe rendido por el sujeto obligado; asimismo, se tuvo por recibido el oficio A.G.-007/2017, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, a través del cual realiza las manifestaciones que del mismo se desprenden y ofreciendo prueba documental de su parte.



Sujeto Obligado:

**Universidad Tecnológica de Izúcar
de Matamoros**

Recurrente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Ponente:

170/UT IZÚCAR DE MATAMOROS

Expediente:

01/2017

Asimismo, dentro del mismo proveído se tuvo por agregado el diverso A.G.008/2017, de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual en alcance acompañó en copia certificada pruebas de su parte.

VIII. Con la finalidad de realizar un estudio minucioso de las actuaciones que integran el expediente **170/UT IZUCAR DE MATAMOROS-01/20187**, a través del proveído de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, se ordenó ampliar el término para su resolución hasta por veinte días más.

IX. El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio A.G.009/2017, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, remite informe en ampliación y ofrece de su parte pruebas en copia certificada. Asimismo, se admitieron las probanzas ofrecidas por el recurrente como del sujeto obligado. De la misma forma y toda vez que el estado procesal del expediente **170/UT IZUCAR DE MATAMOROS-01/20187**, lo permitía se decretó el cierre de instrucción; ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

X. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO



Sujeto Obligado:

**Universidad Tecnológica de Izúcar
de Matamoros**

Recurrente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Ponente:

170/UT IZÚCAR DE MATAMOROS

Expediente:

01/2017

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente toda vez que reúne el supuesto contenido en el artículo 170, fracciones III, V, VI, VIII y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial; la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante; la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley; y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales



Sujeto Obligado:

**Universidad Tecnológica de Izúcar
de Matamoros**

Recurrente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Ponente:

170/UT IZÚCAR DE MATAMOROS

Expediente:

01/2017

del Estado de Puebla, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

No debemos perder de vista que el derecho de acceso a la información es un derecho humano, contemplado en el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”



Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Izúcar
de Matamoros**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **170/UT IZÚCAR DE MATAMOROS**
Expediente: **01/2017**

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Planteada así la controversia, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145, 146, 148, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12. Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:



Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **170/UT IZÚCAR DE MATAMOROS
01/2017**

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez;*
- III. Gratuidad del procedimiento, y*
- IV. Costo razonable de la reproducción.”*

“Artículo 146. Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional. ...”

“Artículo 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre del solicitante;*
- II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;*
- III. La descripción de los documentos o la información solicitada;*
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y*
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:



Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Izúcar
de Matamoros**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **170/UT IZÚCAR DE MATAMOROS**
Expediente: **01/2017**

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;...”

En razón de lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a este Instituto determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

En tal virtud, previo análisis de las constancias del expediente de mérito este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, en particular a la petición de entrega en versión pública del convenio denominado “*convenio teleférico de puebla*” (sic), al tenor de los siguientes argumentos:

El sujeto obligado a través del oficio sin número de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, dio contestación vía INFOMEX a dicha solicitud de documentación señalándole:

***“... 2. Por lo que hace al resto de la información solicitada toda vez que contiene información clasificada, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Institución en la sesión ordinaria de fecha 6 de junio de 2017, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley en materia, se hace de su conocimiento que se le proporcionará versión pública del mismo en 677 hojas simples, previo pago de los derechos correspondientes establecidos en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio Fiscal 2017. Derivado lo anterior, debe realizar el pago en la Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer con el número de cuenta 0132905760, unas ves efectuado el mismo deberá presentarse con el comprobante de pago ante la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, cuyos datos de contacto son los siguientes:
Titular: Adriana Sánchez Lecona
Puesto: Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros
Correo electrónico: transparencia@utim.edu.mx
Teléfono: 01 (243) 43638 95 Ext. 102...”*** (sic).

Como se ha precisado en el antecedente tercero del presente documento, ante el descontento en el sentido de la contestación recibida por la Titular de la Unidad de



Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Izúcar
de Matamoros

Recurrente: Carlos German Loeschmann Moreno
Ponente: 170/UT IZÚCAR DE MATAMOROS
Expediente: 01/2017

Transparencia del sujeto obligado, el peticionario hizo valer su derecho a recurrirla, manifestando en el particular lo siguiente:

“... De la fracción II de la prueba de daño se conoció la existencia de tres expedientes con números UTIM.SFA.RA.01/2016 Y UTIM.SFA.RA.02/2016 y UTIM.SFA.RA.03/2016, sin embargo los expedientes de determinación no son objeto de la solicitud de información número 00336617 presentada a través del sistema electrónico INFOMEX, la información solicitada es meramente financiera, presupuestal y contable y en el tema de actas de la junta de gobierno y el convenio es de carácter legal, no obstante a lo anterior el Sujeto Obligado clasificó la información (no se conoce que información clasificó) con el argumento que de formar parte de estos expediente, sin embargo, se ha demostrado que dentro de la atribuciones del sujeto obligado no consta la de desahogar procedimientos de determinación de responsabilidades, por lo que no se cumple el supuesto señalado por el artículo 100, 105, 108, 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública; 113, 114, 123, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen: (...)

Dicho de otro modo, su señalamiento versaba sobre la omisión del sujeto obligado a entregarle en versión pública el denominado “Convenio Teleférico de Puebla”, por lo motivos expuestos en la cita que antecede.

Al respecto, en el informe rendido por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros, Puebla, rendido a través del oficio A.G.-006/2017, de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, a este Órgano Garante, hizo del conocimiento en su parte conducente que:

*“...Argumentos que resultan válidos pero inoperantes a favor del recurrente, toda vez que contrario a lo que expresa, el “...convenio teleférico de puebla” (Sic), le fue enviado al correo electrónico ***** información, mediante escrito de alcance de respuesta a la solicitud de información 00336617 de fecha diecisiete de mes y año en curso, tal y como se demuestra con la captura de pantalla obtenida de dicho acto...” (sic).*

Asimismo, mediante el oficio A.G.008/2017, de fecha cuatro de septiembre del presente año, la Titular de la Unidad de Transparencia del multicitado sujeto



Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **170/UT IZÚCAR DE MATAMOROS
01/2017**

obligado, remitió en alcance a sus demás oficios de informe, copia certificada de la impresión de la captura de pantalla, de la que se desprende que el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros, Puebla, dio contestación en alcance a la solicitud de acceso a la información número 00336617, al recurrente, en el correo electrónico *****, en la que adjunto en archivos digitales en formato “pdf”, el “Convenio Firmado” y “Folio 00336717”.

Acompañando en copia certificada el sujeto obligado, la documentación relativa a los archivos digitales en formato “pdf”, el “Convenio Firmado” y “Folio 00336717”, citados anteriormente, de los que se desprende que se trata del “*Convenio de colaboración respecto de la Integración de la memoria documental de las acciones relevantes desarrolladas, resultados y logros obtenidos en la construcción del teleférico en la zona de los fuertes en la ciudad de Puebla*”, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis y el oficio relativo sin fecha de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, en el que se le da alcance a la respuesta a la solicitud de información folio 00336617, en su informe en ampliación de contestación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

En consecuencia, se desprende que con fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, el sujeto obligado envió al correo electrónico la versión digital del “*Convenio de colaboración respecto de la Integración de la memoria documental de las acciones relevantes desarrolladas, resultados y logros obtenidos en la construcción del teleférico en la zona de los fuertes en la ciudad de Puebla*”, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, dando así cumplimiento el sujeto obligado a la petición referente a tal documentación realizada por el recurrente; lo anterior se afirma, al tomar en consideración, que mediante el escrito presentado en este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



Sujeto Obligado:

**Universidad Tecnológica de Izúcar
de Matamoros**

Recurrente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Ponente:

170/UT IZÚCAR DE MATAMOROS

Expediente:

01/2017

Puebla, el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, el inconforme señaló de manera expresa lo siguiente:

“...Respecto al convenio que se adjunta en el correo enviado en alcance a mi solicitud de información me doy servido en ese punto...” (sic).

Por ello y tomando en consideración que en el caso que nos ocupa, el recurrente hizo efectivo su derecho para allegarse de la documentación pública referente al “*Convenio de colaboración respecto de la Integración de la memoria documental de las acciones relevantes desarrolladas, resultados y logros obtenidos en la construcción del teleférico en la zona de los fuertes en la ciudad de Puebla*”, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, generando que el sujeto obligado adjuntara tal documento digital al correo electrónico del recurrente, el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, en alcance a su primera contestación; por lo que es evidente que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, por cuanto hace a la solicitud de: “*...versión pública del convenio denominado “convenio teleférico de puebla...”*”, ya que el sujeto obligado, ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido.

De lo anteriormente referido se concluye que, al haber obtenido el recurrente una respuesta a la solicitud que realizó respecto de obtener versión pública del convenio denominado “convenio teleférico de puebla...”, su pretensión quedó colmada, con lo cual este acto de autoridad impugnado, ha dejado de existir, en consecuencia, actualizándose la causal de sobreseimiento en parte, prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado



Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **170/UT IZÚCAR DE MATAMOROS**
Expediente: **01/2017**

responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...".

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el acto reclamado referente a la petición de versión pública del "Convenio Teleférico de Puebla", por las consideraciones precisadas.

Quinto. Una vez precisado lo anterior, es importante señalar que en el presente asunto se entabló la litis, toda vez que el hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información pública mediante el sistema electrónico INFOMEX, requirió lo siguiente:

"... Solicito en formato electrónico la siguiente información generada de su sistema de contabilidad gubernamental de los ejercicios 2015, 2016 y 2017 Libro diario, libro mayor, balanzas de comprobación considerando todos los niveles de subcuentas utilizados, auxiliares de las subcuentas de recursos materiales y servicios generales; estado de cuenta con sus conciliaciones bancarias; versión pública del convenio denominado "convenio teleférico de puebla" y versión pública de las actas de la junta de gobierno, mucho le agradezco proporcionarme el costo y número de cuenta para realizar el pago de los gastos de reproducción de las versiones públicas.". (sic)

Solicitud que fue contestada por la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros, Puebla, el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, por la misma vía de petición, en los siguientes términos:

*"... 1. Le informo que la información que se solicita de los ejercicios 2015 y 2016 de la Universidad Tecnológica de Izúcar del Matamoros se encuentra publicados en el portal de la cuenta pública, los podrá ubicar en la siguiente liga, la cual podrá verificar:
e) Primero ingresar a la página <http://cuentapublica.puebla.gob.mx/>
f) Del lado derecho de la página hay un recuadro de color blanco en la parte superior derecha seleccionar el ejercicio que desee.
g) Elegir tomo VII.*



Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **170/UT IZÚCAR DE MATAMOROS 01/2017**

h) Seleccionar Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros Para el ejercicio 2017 no se cuenta con la información, dicho ejercicio aun no finaliza.

2. Por lo que hace al resto de la información solicitada toda vez que contiene información clasificada, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Institución en la sesión ordinaria de fecha 6 de junio de 2017, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley en materia, se hace de su conocimiento que se le proporcionará versión pública del mismo en 677 hojas simples, previo pago de los derechos correspondientes establecidos en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio Fiscal 2017. Derivado lo anterior, debe realizar el pago en la Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer con el número de cuenta 0132905760, unas ves efectuado el mismo deberá presentarse con el comprobante de pago ante la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, cuyos datos de contacto son los siguientes:

Titular: Adriana Sánchez Lecona

Puesto: Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros

Correo electrónico: transparencia@utim.edu.mx

Teléfono: 01 (243) 43638 95 Ext. 102

3. Finalmente y conforme al último párrafo del artículo 155, se proporciona la Prueba de Daño que contiene la resolución del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado..." (sic).

Contestación que fue recurrida por el inconforme a través del recurso de revisión materia de la presente determinación, interpuesto el trece de julio de dos mil diecisiete, en los términos que ya fueron citados en el rubro tercero de antecedentes del presente documento visible a fojas tres a siete.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios se tuvo a los ocursoantes ofreciendo como pruebas de sus partes las siguientes:

Por el recurrente, se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en la copia simple del oficio sin número de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, a través del cual se le da respuesta a la solicitud de información recibida vía INFOMEX.



Sujeto Obligado:

**Universidad Tecnológica de Izúcar
de Matamoros**

Recurrente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Ponente:

170/UT IZÚCAR DE MATAMOROS

Expediente:

01/2017

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en la copia simple del oficio sin número de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, a través del cual se le da alcance a la respuesta a la solicitud de información número 00336617.

En consecuencia y toda vez que se trata de documentales privadas, al no haber sido objetadas, tienen pleno valor en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267 y 268, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por el sujeto obligado, se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en la copia certificada del acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, a través del cual la Rectora de la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros, Puebla, designa a la Titular de la Unidad de Transparencia.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en la copia certificada del “ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA REUNIÓN ORDINARIA 2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE IZÚCAR DE MATAMOROS”, de fecha seis de junio de dos mil diecisiete.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: copia certificada del oficio sin número de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, a través del cual se le da respuesta al recurrente a la solicitud de información recibida vía INFOMEX, por parte del sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en la copia certificada de captura de pantalla del sistema de INFOMEX, de fecha veintinueve de junio de dos



Sujeto Obligado:

**Universidad Tecnológica de Izúcar
de Matamoros**

Recurrente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Ponente:

170/UT IZÚCAR DE MATAMOROS

Expediente:

01/2017

mil diecisiete, a través del cual el sujeto obligado da contestación a la solicitud de información del sujeto obligado.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en la copia certificada de la impresión de pantalla del correo electrónico de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, a través del cual se advierte el envío de la contestación en alcance y de los archivos digitales en formato “pdf”, denominados “Convenio Firmado” y Folio 00336617.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en la copia certificada del oficio sin número de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, a través del cual se le da alcance a la respuesta a la solicitud de información número 00336617, del recurrente por parte del sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en la copia certificada de la captura de pantalla de correo electrónico, a través del cual se advierte el envío de la contestación a la solicitud de acceso a la información pública del recurrente a su correo electrónico.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en la copia certificada del “*Convenio de colaboración respecto de la Integración de la memoria documental de las acciones relevantes desarrolladas, resultados y logros obtenidos en la construcción del teleférico en la zona de los fuertes en la ciudad de Puebla*”, de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en la copia certificada del “Acta Circunstanciada”, de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en la copia certificada del “ACTA DE LA PRIMERA REUNIÓN EXTRAORDINARIA 2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE IZÚCAR DE MATAMOROS”, de fecha once de octubre de dos mil diecisiete.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en la copia certificada del acuse del oficio sin número de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete,



Sujeto Obligado:

Universidad Tecnológica de Izúcar
de Matamoros

Recurrente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Ponente:

170/UT IZÚCAR DE MATAMOROS

Expediente:

01/2017

suscrito por la Abogada General de la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros, Puebla.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en la copia certificada del oficio sin número de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el Secretario de Administración y Finanzas de la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en la copia certificada de la captura de pantalla de correo electrónico, a través del cual se advierte el envío de la contestación en alcance a la solicitud de acceso a la información pública del recurrente a su correo electrónico.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en la copia certificada del oficio sin número y sin fecha, suscrito por el Ingeniero en Sistemas de la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros, Puebla, en que acompaña seis impresiones de placas fotográficas, dos estados de cuenta y una hoja de auxiliares de cuenta.

Documentales públicas ofrecidas por la autoridad señalada como responsable, a las que se les concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 266 y 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Una vez establecido que el recurrente, hizo efectivo su derecho al acceso a la información pública, a través de tres peticiones, consistentes en:

“... Solicito en formato electrónico la siguiente información generada de su sistema de contabilidad gubernamental de los ejercicios 2015, 2016 y 2017 Libro diario, libro mayor, balanzas de comprobación considerando todos los niveles de subcuentas utilizados, auxiliares de las subcuentas de recursos materiales y servicios generales; estado de cuenta con sus conciliaciones bancarias; (...) y versión pública de las actas de la junta de



Sujeto Obligado:

**Universidad Tecnológica de Izúcar
de Matamoros**

Recurrente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Ponente:

170/UT IZÚCAR DE MATAMOROS

Expediente:

01/2017

gobierno, mucho le agradezco proporcionarme el costo y número de cuenta para realizar el pago de los gastos de reproducción de las versiones públicas.”. (sic)

Es necesario que, para mayor entendimiento y distribución de las ideas en el presente documento, las solicitudes sean divididas, realizando su análisis de la siguiente forma:

En el considerando que nos ocupa (séptimo), se razonará la petición consistente en:

1. Solicito en formato electrónico la siguiente información generada de su sistema de contabilidad gubernamental de los ejercicios 2015, 2016 y 2017 Libro diario, libro mayor, balanzas de comprobación considerando todos los niveles de subcuentas utilizados, auxiliares de las subcuentas de recursos materiales y servicios generales; estado de cuenta con sus conciliaciones bancarias; (sic)

Por su parte en el considerando octavo, encontraremos lo relativo a la solicitud:

2. Versión pública de las actas de la junta de gobierno, mucho le agradezco proporcionarme el costo y número de cuenta para realizar el pago de los gastos de reproducción de las versiones públicas (sic)

Sin que sea óbice precisar que por cuanto hace a la petición relativa a la versión pública del “*Convenio Teleférico de Puebla*”, esta ha sido analizada y sobreseída en el considerando segundo del presente documento, por haberse colmado en los términos solicitados, por lo que resulta ocioso analizarla o en su caso referirse en lo subsecuente.

Dicho lo anterior, a lo que respecta a la solicitud en formato electrónico de la información “*generada de su sistema de contabilidad gubernamental de los ejercicios 2015, 2016 y 2017 Libro diario, libro mayor, balanzas de comprobación considerando todos los niveles de subcuentas utilizados, auxiliares de las subcuentas de recursos materiales y servicios generales; estado de cuenta con sus*



Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **170/UT IZÚCAR DE MATAMOROS
01/2017**

conciliaciones bancarias; (sic); la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, contestó al recurrente que:

“... 1. Le informo que la información que se solicita de los ejercicios 2015 y 2016 de la Universidad Tecnológica de Izúcar del Matamoros se encuentra publicados en el portal de la cuenta pública, los podrá ubicar en la siguiente liga, la cual podrá verificar:

i) Primero ingresar a la página <http://cuentapublica.puebla.gob.mx/>

j) Del lado derecho de la página hay un recuadro de color blanco en la parte superior derecha seleccionar el ejercicio que desee.

k) Elegir tomo VII.

l) Seleccionar Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros

Para el ejercicio 2017 no se cuenta con la información, dicho ejercicio aun no finaliza.

Circunstancia que resultó insatisfactorios para el recurrente, señalando como motivos los siguientes:

“... En relación al punto 1 de la respuesta en la cual el Sujeto obligado señala: (...) Como primer punto la información proporcionada no corresponde a ninguno de los documentos enlistados en la solicitud número 00336617 presentada a través del sistema electrónico INFOMEX, lo anterior en virtud de que la liga remite a la cuenta pública consolidada del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Puebla, específicamente el tomo VII remite a los estados financieros 2015 y 2016 del Sujeto obligado, sin embargo lo solicitado fue: “Libro diario, libro mayor, balanzas de comprobación considerando todos los niveles de subcuentas utilizados, auxiliares de las subcuentas de recursos materiales y servicios generales; estado de cuenta con sus conciliaciones bancarias; versión pública del convenio denominado “convenio teleférico de puebla y versión pública de las actas de la junta de gobierno” mismos que deberían emitirse desde sus sistemas contable gubernamental y no así los estados financieros, lo anteriormente solicitado tiene fundamento en los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 35 y 36 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Manual de Organización de la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros, nombre del puesto Técnico de Contabilidad, punto III, Descripción de funciones (...)”

De lo anteriormente expuesto se aprecia que son obligaciones del Sujeto Obligado la de generar y resguardar la información referida en la solicitud 00336617 presentada a través del sistema electrónico INFOMEX, no obstante, éste omitió proporcionar dicha información y en contraste remitió a una liga electrónica misma que no tiene relación alguna con lo solicitado.

Por lo que respecta a la manifestación del sujeto obligado en la que indica no contar con la información relativa al ejercicio 2017 en virtud de no haber concluido éste, se advierte que al sujeto obligado no le asiste la razón de conformidad a los artículos 19, 35 y 36 de la Ley General de Contabilidad



Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **170/UT IZÚCAR DE MATAMOROS**
Expediente: **01/2017**

Gubernamental así como el Manual de Organización de la Universidad Tecnológicas de Izúcar de Matamoros, Nombre del puesto: Técnico de Contabilidad, punto III Descripción de funciones anteriormente citado, toda vez que para que el sujeto obligado se encuentre en posibilidad de emitir la información a que se refiere los artículos anteriores, este deberá mantener un registro continuo de la separaciones financieras y presupuestales realizadas por el sujeto obligado, por lo que, resulta una mentira manifestar que no se cuenta con ésta por no haber concluido el ejercicio 2017.

Lo anterior se robustece al verificar el calendario de obligaciones publicado por la Auditoría Superior del Estado de Puebla, en el cual se establece que en las entidades paraestatales dela que forma parte la Universidad Tecnología de Izúcar de Matamoros deberá presentar sus estados financieros en las siguientes fechas, 20 de febrero estados financieros del mes de enero 2017, 27 de marzo estados financieros de febrero de 2017, 18 de abril estados financieros del mes de marzo, 22 de mayo estados financieros del mes de abril de 2017, 12 de junio de 2017 estados financieros del mes de mayo, en este en este orden de ideas para que el sujeto obligado se encuentre en posibilidades de dar cumplimiento al calendario antes establecido, el sujeto obligado debe haber realizado un proceso sistemático para la emisión de los estados financieros tal y como lo señalan los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el Manual de Organización de la Universidad de Izúcar de Matamoros, Nombre del puesto: Técnico en Contabilidad, punto III Descripción de funciones. (...)

Respecto al punto 2 de la respuesta emitida por parte del sujeto obligado en el cual señalan: (...)

El párrafo anterior no constituye argumento lógico y comprensible para cualquier persona que solicita acceso a la información, en virtud de que anteriormente el sujeto obligado manifiesta “Le informo que la información que solicita de los ejercicios 2015 y 2016 de la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros se encuentran publicadas en el portal de la cuenta pública, los podrá ubicar en la siguiente liga, la cual podrá verificar.” Sobre el argumento citado se analiza lo siguiente, éste se refiere “Libro diario, libro mayor, balances de comprobación considerando todos los niveles de subcuentas utilizadas, auxiliares de las subcuentas de recursos materiales y servicios generales; estados de cuentas con sus conciliaciones bancarias; versión pública del convenio denominado teleférico de puebla y versión pública de las actas de la junta de gobierno” mismos que según el sujeto obligado “se encuentran publicados en el portal de la cuenta pública” y “Para el ejercicio 2017no se cuenta con la información, dicho ejercicio no finaliza”, en este orden de ideas al señalar el sujeto obligado “Por cuanto hace al resto de la información solicitada toda vez que contiene información clasificada” surgen las siguientes interrogantes ¿A qué información refiere el sujeto obligado toda vez que ha señalado en el punto 1 que la información solicitada para los ejercicios 2015 y 2016, se encuentra publicada en el portal de la cuenta pública?, si la información ya es pública y esta se encuentra en el portal de la cuenta pública ¿por qué esta contiene información clasificada?. (...)



Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **170/UT IZÚCAR DE MATAMOROS**
Expediente: **01/2017**

Al señalar la ley que el Sujeto Obligado deberá contar con un sistema contable se cumple con el supuesto de que este sería mediante elementos informáticos, es decir asistidos por un equipo de cómputo y, al señalar en su fracción VI que éste deberá generar, en tiempo real, estados financieros, de ejecución y otra información que coadyuve a la toma de decisiones se concluye que en esta medida el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidad de emitir la información solicitada en formato electrónico, por lo anterior se acredita que el cambio de modalidad de entrega se realizó sin motivo y fundamento por lo que esta fue legal.

Por su parte, al rendir el informe con justificación la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al respecto, en síntesis, expuso:

“... debe señalarse que dichos argumentos resultan inoperantes a favor del recurrente, toda vez que si bien es cierto los artículos 35 y 36 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental señalan que los entes públicos deberán mantener, entre otros los libros diario, mayor, e inventarios y balances, así como los registros auxiliares, cierto es que la propia normatividad fue reformada el año 2012 incorporando el Título Quinto, denominado “De la transparencia y Difusión de la información Financiera”. En este sentido, el artículo 58 de la ley reformada se señala la obligación de todos los entes públicos de colocar en internet su información financiera y mantenerla disponible en internet por un periodo de seis ejercicios fiscales. De manera adicional, se obliga a todos los entes públicos a difundir en internet todos los aspectos relevantes vinculados con las leyes de ingresos que les afectan e información detallada de su ejercicio presupuestario.

En ese sentido es importante señalar que el artículo 1 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, señala los criterios generales que rigen en materia de contabilidad gubernamental así como la emisión de la misma con el fin de lograr su armonización, estableciendo asimismo la obligatoriedad a la que se encuentran sometidas las entidades de la administración pública paraestatal.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el artículo 46 de la citada normatividad establece la generación periódica de los estados así como la información contable mínima que deberán contener, mientras que por su parte su información contable mínima que deberán contener, mientras que por su parte su artículo 56 refiere que la generación y publicación de la información financiera se realizará en apego a las normas, estructura, formatos y contenido de la misma, la cual difundirá en la página de internet del ente público.

Así, podemos concluir el hecho de que si bien es cierto la propia Ley General de Contabilidad Gubernamental en su lucha por transparentar y armonizar la información financiera relativa a la aplicación de recursos públicos en los distintos órdenes de gobierno, enfatizándose en lo relativo a la armonización contable establecido compromisos para hacer accesible la información contable mediante su publicación en la red de internet, también lo es que estableció que



Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **170/UT IZÚCAR DE MATAMOROS**
Expediente: **01/2017**

su generación y multimencionado publicación, se hará conforme a las normas, estructuras formatos y contenidos que se establezcan para tal efecto, es decir, existe un cuerpo normativo que regulará lo concerniente a la divulgación de dicha información, sin que quede al arbitrio de los titulares de los sujetos obligados el modo en que se llevará a cabo, lo cual le fue informado al recurrente mediante escrito de 17 del mes y año en curso, mismo que se adjunta al presente en original como elemento probatorio en términos del artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En ese sentido es de concluirse que si bien el ahora recurrente manifiesta que la información que le fue proporcionada no es la solicitada, esto no quiere decir que este Organismo le haya negado la misma, pues atendiendo a lo establecido en la propia Ley General de Contabilidad Gubernamental en relación a la publicación de la información financiera, es como ha sido proporcionada al solicitante, pues no es sino una simple apreciación del propio recurrente el argumento con el cual pretende justificar se actuar, sin embargo omitió remitirse al título específico de la difusión de la información financiera previsto en la propia normatividad con la que fundamenta su inconformidad; asimismo resulta necesario resaltar el hecho de que este Organismo no puede ir más allá de lo exigido en la normatividad, pues de ser el caso estaría violentando la misma y con ello incurriendo en posibles conductas de responsabilidad...” (sic).

Ahora bien, de los argumentos vertidos por el recurrente en su escrito sin fecha, presentado en este Instituto, el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se desprende que:

“... Del argumento presentado por el Sujeto Obligado: “Es importante notar que si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, obliga a esta Universidad a general y publicar la información financiera respecto al presupuesto que ésta recibe cierto es que para ello remite a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable, misma que ha sido analizada previamente, y de la cual, en conclusión podemos decir, señala los criterios generales que rigen la contabilidad gubernamental y emisión de la información así como la información mínima que debe contener, por lo que ésta Universidad no puede ir más allá de lo permitido por la Ley o de lo contrario estaría violentando disposiciones jurídicas que le son obligatorias de observar.

En este sentido la universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros en todo momento se ha constraído a observar lo dispuesto en la normatividad antes mencionada, encontrándose en la página de internet www.transparencia.puebla.gob.mx, seleccionar sujeto obligado Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros seleccionar XXI la información financiera sobre el presupuesto asignado en estricto apego a lo señalado en el artículo 46 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.



Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **170/UT IZÚCAR DE MATAMOROS**
Expediente: **01/2017**

Si bien es cierto lo manifestado por parte del sujeto obligado referente a la forma y medio de publicación de la información que solicité fundamentando lo anterior en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de transparencia argumentando que éstas no los obliga a publicar lo solicitado por su servidor también lo es que dichos ordenamientos establecidos los parámetros mínimos que deben publicar los sujetos obligados y no sin limitantes, lo anterior se sustenta en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordenamiento de jerarquía máxima en nuestro país (...)

... me encuentro haciendo uso de mi garantía de acceso a la información tal y como lo refiere nuestro instrumento normativo al solicitar la siguiente información "Solicito en formato electrónico la siguiente información generada de su sistema de contabilidad gubernamental de los ejercicios 2015, 2016 y 2017 Libro diario, libro mayor, balanzas de comprobación considerando todos los niveles de subcuentas utilizados, auxiliares de las subcuentas de recursos materiales y servicios generales; estado de cuenta con sus conciliaciones bancarias...

Así mismo se ha demostrado que por lo que respecta a la información solicitada al sujeto obligado la ha generado y documentado de conformidad a la normatividad aplicable, por lo que esta deberá ajustarse al principio de máxima publicidad de la información que se encuentre en poder del sujeto obligado y la que este documento, y en caso de que el Sujeto Obligado tenga duda respecto a proporcionarla, o no, toda vez que no existe fundamento legal alguno, mi derecho se encuentra asistido por el principio pro persona, es decir en caso de duda se resolverá en favor del solicitante, por lo anterior resulta no aplicable el argumento vertido por no observar lo establecido en nuestra carta magna..."
(sic).

De lo citado en párrafos que anteceden, es importante destacar que ciertamente la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros, Puebla, es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, la cual lleva a cabo sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que para el logro de los objetivos y metas de los planes de gobierno y en su caso, determine el Consejo Directivo en concordancia con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, así como el Programa Sectorial respectivo.

En tal sentido, es considerada sujeto obligado, en términos del artículo 2, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y como consecuencia se encuentra investida de obligaciones generales y



Sujeto Obligado:

**Universidad Tecnológica de Izúcar
de Matamoros**

Recurrente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Ponente:

170/UT IZÚCAR DE MATAMOROS

Expediente:

01/2017

particulares de transparencia en base a los numerales 77, 78 y 88, de la regulación jurídica en cita, con la finalidad de transparentar sus actividades diarias, así como de sus ingresos y egresos, en atención a que cuenta con asignaciones de recursos económicos federales y estatales.

En consecuencia, tal información, deberá publicarla, difundirla y mantenerla actualizada y accesible en sus sitios *web* ó en los medios disponibles, siendo preciso mencionar que esto es una obligación de transparencia en términos de los preceptos en cita.

En consecuencia, la contestación del sujeto obligado al referir que la información solicitada la puede obtener ingresando a la página <http://cuentapublica.puebla.gob.mx/>, no es apegada a lo que solicitó el ahora recurrente en atención a que la cuenta publica se entiende como una compilación de información contable para su revisión fiscal y administrativa, según se entiende de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; advirtiéndose de manera textual que solicitado fue la información generada del sistema de contabilidad gubernamental de los ejercicios 2015, 2016 y 2017, de la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros, Puebla; misma que es entendida como los registros de las cuentas de tal Organismo Público, de acuerdo a regulación jurídica en comento.

En ese tenor, la información generada en la cuanta pública de la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros, Puebla, es propiamente una obligación de transparencia de la gestión pública respecto a la información que se genere en los formatos establecidos para ello y que deberá difundir en forma permanente y actualizada a través de sus sitios *web* y de la Plataforma Nacional; sin que ésta pueda ser considerada de manera genérica, suficiente para cumplir con la solicitud de acceso a la información del recurrente, ya que el requerimiento versó en específico sobre el libro diario, libro mayor, balanzas de comprobación



Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Izúcar
de Matamoros**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **170/UT IZÚCAR DE MATAMOROS**
Expediente: **01/2017**

considerando todos los niveles de subcuentas utilizados, auxiliares de las subcuentas de recursos materiales y servicios generales; estado de cuenta con sus conciliaciones bancarias, del sistema de contabilidad gubernamental de los ejercicios 2015, 2016 y 2017; registros, documentación e información, que resulta cierta y que el sujeto obligado ésta obligado a generar, obtener, manejar y archivar, al tenor de los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que a la letra refieren:

*“**Artículo 16.-** El sistema, al que deberán sujetarse los entes públicos, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos. Asimismo, generará estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios.*

***Artículo 17.-** Cada ente público será responsable de su contabilidad, de la operación del sistema; así como del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las decisiones que emita el consejo.*

***Artículo 18.-** El sistema estará conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad económica, modifican la situación patrimonial del gobierno y de las finanzas públicas.*

***Artículo 19.-** Los entes públicos deberán asegurarse que el sistema:*

I. Refleje la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el consejo;

II. Facilite el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales de los entes públicos;

III. Integre en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado;

IV. Permita que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable;

V. Refleje un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión económico-financiera de los entes públicos;

VI. Genere, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas, y

VII. Facilite el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles de los entes públicos.

***Artículo 20.-** Los entes públicos deberán contar con manuales de contabilidad, así como con otros instrumentos contables que defina el consejo.*

***Artículo 21.-** La contabilidad se basará en un marco conceptual que representa los conceptos fundamentales para la elaboración de normas, la contabilización, valuación y presentación de la información financiera confiable y comparable para*



Sujeto Obligado:

**Universidad Tecnológica de Izúcar
de Matamoros**

Recurrente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Ponente:

170/UT IZÚCAR DE MATAMOROS

Expediente:

01/2017

satisfacer las necesidades de los usuarios y permitirá ser reconocida e interpretada por especialistas e interesados en la finanzas públicas.

Artículo 22.- *Los postulados tienen como objetivo sustentar técnicamente la contabilidad gubernamental, así como organizar la efectiva sistematización que permita la obtención de información veraz, clara y concisa.*

Los entes públicos deberán aplicar los postulados básicos de forma tal que la información que proporcionen sea oportuna, confiable y comparable para la toma de decisiones.”

De la misma forma, según lo establecido por el Manual General de Organización de la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros, Puebla, a ésta le corresponde generar, obtener y manejar, al Técnico en Contabilidad, ya que de sus funciones se encuentra:

“Elaborar los auxiliares de las cuentas bancarias de la Universidad, con sus respectivas conciliaciones.

Registrar las pólizas de cheques de ingreso y de diario, con base al clasificador por objeto de gasto.

Elaborar los auxiliares y la balanza de comprobación de las cuentas de orden.

→ Archivar las pólizas elaboradas en sus respectivos recopiladores.

Elaborar los estados financieros que le sean solicitados por su jefe inmediato, balance general, balanza de comprobación, estado de resultados y flujo de efectivo, a fin de verificar el correcto ejercicio del presupuesto asignado a la Universidad.

Elaborar los auxiliares globales que incluyen todas las partidas de la balanza de comprobación.

Controlar el efectivo contenido en la caja chica de la Universidad, con objetivo de efectuar gastos menores y urgentes que se requieran.

Desarrollar todas aquellas funciones, que siendo de su competencia, le sean encomendadas por su jefe inmediato.” (sic).

En consecuencia, la información solicitada por el recurrente al sujeto obligado, se considera de acceso público y como consecuencia se encuentra a disposición de las personas que estén interesadas en ella, salvo que esta se considere legalmente como reservada o confidencial, en términos del artículo 11, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **170/UT IZÚCAR DE MATAMOROS**
Expediente: **01/2017**

Por otro lado, del oficio de informe en alcance número A.G.009/2017, de diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al que acompaña en copia certificada el “ACTA CIRCUSNTANCIADA”, de fecha diez de octubre de este mismo año, en la que se puede advertir que reunidos en el área de del “Abogado General”, de la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros, Puebla, se dirime que respecto a la solicitud del ahora recurrente, con fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se le solicitó, por memorándum al Secretario de Administración y Finanzas de dicha institución educativa, quien por la misma vía el veintinueve del mismo mes y año de referencia, informando que:

“...una vez analizada la información requerida, ésta se encuentra contenida en 15,418 fojas por lo que dado el volumen de información y toda vez que la misma fue solicitada en versión pública, resulta humanamente imposible para el personal de dicha área administrativa elaborar dichas versiones, tomando en consideración las directrices contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tal motivo somete a consideración de la Unidad de Transparencia el poner a disposición del solicitante la información requerida atendiendo a la nomenclatura específica que refiere Libro diario, libro mayor, balanzas de comprobación considerando todos los niveles de subcuentas utilizados, auxiliares de las subcuentas de recursos materiales y servicios generales; estado de cuenta con sus conciliaciones bancarias; a fin de no violentar su derecho al acceso a la información pública, siempre que se observen las formalidades esenciales para proteger la información clasificada en su modalidad de confidencial que pudiera encontrarse contenida en las documentales de cuenta. (...)

Ante ello y dado que la información solicitada por Moisés Díaz Vargas a través del folio de solicitud del Sistema INFOMEX 0336617, consta de un total de 15,835 fojas, mismas que deben analizarse todas y cada uno de ellas, a fin de determinar los datos personales que pudieran contener y generar las versiones públicas...” (sic).

De la misma forma, del “ACTA DE LA PRIMERA REUNIÓN EXTRAORDINARIA 2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE IZÚCAR DE MATAMOROS”, de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, de la que se observa que, derivado de la solicitud del peticionario hoy recurrente y de las manifestaciones del Secretario de Administración y Finanzas, de esa



Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Izúcar
de Matamoros

Recurrente: Carlos German Loeschmann Moreno
Ponente: 170/UT IZÚCAR DE MATAMOROS
Expediente: 01/2017

Universidad, que han quedado plasmadas en la cita que antecede, el Comité de Transparencia, acordó:

“...PRIMERO. Este Comité de Transparencia consiente proponer al solicitante Moisés Díaz Vargas a través de la Titular del Área de Transparencia de la Universidad, la modificación de la modalidad en que se solicitó originalmente la información y ponerla a su disposición mediante consulta directa en las instalaciones de esta Casa de Estudios, la cual consistente en 15,835 fojas, a fin de no violentar su derecho de acceso a la información pública. (...)

Motivación:

Dado el volumen de la información solicitada por Moisés Díaz Vargas, (15,835), resulta humanamente imposible a los responsables de generar las versiones públicas de todas y cada una de sus fojas, ya que la universidad debe apearse en todo momento a lo estipulado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados a fin de no violenta a terceros su derecho a la protección de datos personales brindados a la universidad, no obstante, con el ánimo de salvaguardar al peticionario su derechos de acceso a la información pública, es que se propone modificar la modalidad original en que fue solicitada y realice consulta directa de la misma en las instalaciones de la Universidad, lo cual con fundamento en el artículo 92, fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2017, tendría un costo de \$31,670.00 para el solicitante...”
(sic).

Establecido lo anterior, es evidente que el sujeto obligado ha reestructurado la contestación que realizó a la solicitud de acceso a la información del recurrente consistente en la versión digital del **“Libro diario, libro mayor, balanzas de comprobación considerando todos los niveles de subcuentas utilizados, auxiliares de las subcuentas de recursos materiales y servicios generales; estado de cuenta con sus conciliaciones bancarias”**; ya que en un primer momento le proporcionó la ruta electrónica para acceder a su cuenta pública y así transitó hasta determinar a través de su Comité de Transparencia, proponerle al recurrente la modificación de la modalidad en que originalmente requirió, en atención a que el Secretario de Administración y Finanzas, manifestó que la documentación consta de 15,418 fojas, por lo que dado el volumen de información resulta humanamente imposible para el personal de dicha área administrativa realizarlo.



Sujeto Obligado:

**Universidad Tecnológica de Izúcar
de Matamoros**

Recurrente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Ponente:

170/UT IZÚCAR DE MATAMOROS

Expediente:

01/2017

Es necesario decir que, contrario a como se observa en la citada Acta Extraordinaria de Comité de Transparencia del sujeto obligado, en específico en el señalamiento del Secretario de Administración y Finanzas, en el que refiere que: “...*una vez analizada la información requerida, ésta se encuentra contenida en 15,418 fojas por lo que dado el volumen de información y toda vez que la misma fue solicitada en versión pública, resulta humanamente imposible para el personal de dicha área administrativa elaborar dichas versiones...*” (sic); el entonces peticionario, hoy recurrente, fue específico a solicitar la documentación en “... **formato electrónico** ...”.

Partiendo de lo anterior, queda claro que el sujeto obligado, efectivamente cuenta con la información solicitada por el recurrente, estando a su resguardo en un cúmulo de quince mil cuatrocientas dieciocho fojas; luego entonces, intenta justificar su imposibilidad de entregarlas, toda vez que se deberá escanear cada uno de los documentos para generar la versión pública de éstos, argumentando además que no cuenta con el personal suficiente y capacidades técnicas realizar la actividad.

Sin embargo, el sujeto obligado en el acta circunstanciada de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, omite observar la naturaleza de la solicitud, siendo en formato electrónico ó también conocido como versión electrónica, la cual pueda ser consultada o vista en cualquier equipo de cómputo; y no en versión pública, entendiéndose ésta como el documento en el que se da acceso a la información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas como información reservada o confidencial; de tal forma no es coherente la solicitud con lo que fue contestado al inconforme, intentado aquel, realizar una modificación en la entrega a consulta directa o *in situ*, de manera incoherente.



Sujeto Obligado:

**Universidad Tecnológica de Izúcar
de Matamoros**

Recurrente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Ponente:

170/UT IZÚCAR DE MATAMOROS

Expediente:

01/2017

Si bien el sujeto obligado justifica que por la cantidad de fojas resulta material y humanamente imposible realizar la digitalización en versión pública, no especifica qué documentación referente a los libros diarios, libros mayores, balanzas de comprobación considerando todos los niveles de subcuentas utilizados, auxiliares de las subcuentas de recursos materiales y servicios generales; así como los estados de cuenta con sus conciliaciones bancarias, se encuentran reservadas o confidenciales; dicho de otro modo, intenta modificar la modalidad de una entrega, sin aclarar qué documentación está clasificada; máxime que no se acredita que ésta se encuentre revestida con tal calidad y con las formalidades indicadas por los artículos 22, fracción II y 115, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que en lo concedente disponen:

“ARTÍCULO 22

Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...) II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

ARTÍCULO 115

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.”

Por otro lado, el Comité de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros, Puebla, en el “**ACTA DE LA PRIMERA REUNIÓN EXTRAORDINARIA 2017**”, acordó proponer al recurrente la modificación de la modalidad en la entrega que originalmente solicitó y ponérsela a su disposición en consulta directa en las instalaciones de esa casa de estudios universitarios, por lo extensa de la documentación, lo cual tendría el costo de \$31,670.00 (treinta y un mil seiscientos setenta pesos, cero centavos moneda nacional), fundando el costo a lo



Sujeto Obligado:

Universidad Tecnológica de Izúcar
de Matamoros

Recurrente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Ponente:

170/UT IZÚCAR DE MATAMOROS

Expediente:

01/2017

establecido en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, el cual señala:

“ARTÍCULO 92. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública del Estado; a las Entidades Paraestatales y Órganos Constitucionalmente Autónomos a que se refiere este Título, así como a los Poderes Legislativo y Judicial, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

(..) II. Expedición de hojas simples, a partir de la vigésimo primera, por cada hoja \$2.00...”

Tal situación resulta incomprensible, toda vez que se sigue limitando el acceso a la información al recurrente; ya que si bien, dicho artículo efectivamente refiere y establece los costos expedición de hojas simples, también lo es, que precisa que el supuesto de almacenamiento o expedición, se cobrará la cantidad de \$2.00 (dos pesos cero centavos moneda nacional), por unidad, lo que en todo caso la consulta directa quería sin colmar la solicitud, ya que al realizarle tal cobro existe la posibilidad de entregarle la documentación en copia simple o en su caso en versión digitalizada; por tanto, en el caso que no ocupa, no existe relación entre la nueva modalidad de entrega propuesta y el pago que pretenden hacer valer.

De la misma manera, tomando en consideración que el recurrente requirió la información multicitada en versión electrónica, el sujeto obligado no valoró establecer y justificar su imposibilidad material y humana para proporcionarle en esos términos, a través del correo electrónico del recurrente.

Por lo razonado en los párrafos que anteceden no se puede tener por atendida la solicitud de información referente a: ***“...Libro diario, libro mayor, balanzas de comprobación considerando todos los niveles de subcuentas utilizados, auxiliares de las subcuentas de recursos materiales y servicios generales;***



Sujeto Obligado:

Universidad Tecnológica de Izúcar
de Matamoros

Recurrente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Ponente:

170/UT IZÚCAR DE MATAMOROS

Expediente:

01/2017

estado de cuenta con sus conciliaciones bancarias ...”; en atención a que si bien es cierto, el sujeto obligado intenta justificar un cambio de modalidad por diversos impedimentos referentes al volumen de la información, en el “***ACTA DE LA PRIMERA REUNIÓN EXTRAORDINARIA 2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE IZÚCAR DE MATAMOROS***”, de fecha once de octubre de dos mil diecisiete; también lo es que, para este Órgano Garante, la modalidad de entrega no se ajusta a los principios establecidos en el artículo 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al existir irregularidades dentro de tal documento, las cuales han sido señalados en párrafos que anteceden.

En consecuencia, resulta procedente que se otorgue al recurrente la información en la modalidad en la que fue requerida. Sin que pase desapercibido que, de las actuaciones del expediente de mérito en particular del “***ACTA CIRCUNSTANCIADA***” de fecha diez de octubre de dos mil diez, realizada por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros, Puebla y del “***ACTA DE LA PRIMERA REUNIÓN EXTRAORDINARIA 2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE IZÚCAR DE MATAMOROS***”, de fecha once de octubre del presente año, se advierte que la información relativa a “***Libro diario, libro mayor, balanzas de comprobación considerando todos los niveles de subcuentas utilizados, auxiliares de las subcuentas de recursos materiales y servicios generales; estado de cuenta con sus conciliaciones bancarias***”, cuentan con información clasificada bajo la modalidad de confidencial, en tal circunstancia el sujeto obligado deberá proceder en términos del lineamiento Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra dicta:



Sujeto Obligado:

**Universidad Tecnológica de Izúcar
de Matamoros**

Recurrente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Ponente:

170/UT IZÚCAR DE MATAMOROS

Expediente:

01/2017

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia”.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto de Transparencia considera fundado el agravio del recurrente y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en cuanto hace a la solicitud en formato electrónico de la información generada del sistema de contabilidad gubernamental de los ejercicios dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, libro diario, libro mayor, balanzas de comprobación considerando todos los niveles de subcuentas utilizados, auxiliares de las subcuentas de recursos materiales y servicios generales; estado de cuenta con sus conciliaciones bancarias de la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros, Puebla; para que le sea entregada al recurrente en la modalidad que fue requerida, siendo esta en **formato electrónico**; previo pago de los costos en el entendido que por la naturaleza de la información se entregue en versión pública.

Octavo. Como se expuso en el punto séptimo, en este considerando se analizará los agravios del recurrente y los argumentos del sujeto obligado en atención a la solicitud de acceso a la información consistente en:

“.. Versión pública de las actas de la junta de gobierno, mucho le agradezco proporcionarme el costo y número de cuenta para realizar el pago de los gastos de reproducción de las versiones públicas...” (sic)



Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **170/UT IZÚCAR DE MATAMOROS**
Expediente: **01/2017**

Derivado de lo anterior el recurrente recibió como contestación de su solicitud, por parte del sujeto obligado, en lo relativo lo siguiente:

“... 2. Por lo que hace al resto de la información solicitada toda vez que contiene información clasificada, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Institución en la sesión ordinaria de fecha 6 de junio de 2017, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley en materia, se hace de su conocimiento que se le proporcionará versión pública del mismo en 677 hojas simples, previo pago de los derechos correspondientes establecidos en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio Fiscal 2017. Derivado lo anterior, debe realizar el pago en la Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer con el número de cuenta 0132905760, unas ves efectuado el mismo deberá presentarse con el comprobante de pago ante la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, cuyos datos de contacto son los siguientes:

***Titular: Adriana Sánchez Lecona
Puesto: Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros
Correo electrónico: transparencia@utim.edu.mx
Teléfono: 01 (243) 43638 95 Ext. 102***

Ante ello el recurrente argumento como motivo de agravio:

“... La prueba de daño y el resolutivo proporcionado por parte de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros es impreciso e ilegal en virtud de que éstos no refieren cual es al información clasificada como reservada puesto que en el punto 1 de la respuesta indican que la información solicitada está disponible en la liga del portal de la cuenta pública, en el punto 2 señalan que la proporcionarán en versión pública en copia simple de un total de 677 hojas y en el punto 3 se indica clasificada como reservada sin precisar cual, la ilegalidad de la clasificación se acredita en el siguiente artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...)

Del análisis del artículo anterior y la fracción I de la prueba de daño se advierte que el Sujeto Obligado clasificó información (misma que se desconoce) la cual no se encuentra en posesión de éste, tal y como lo refiere en la fracción I al señalar: “afectaría las actividades de investigación e integración de información que se realizan dentro de los procedimientos administrativos de determinación de responsabilidades radicados en la Delegación en el Sector Educativo de la Secretaría de la Contraloría”, es decir, el desahogo del procedimiento determinación de responsabilidades es una Atribución Conferida a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de conformidad a su Ley Orgánica y su Reglamento Interior, y no así a la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros.

A efecto de fortalecer el argumento anterior se analizaron las atribuciones conferidas en su decreto de creación de la universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros sin que en este se encuentre la manifestación expresa para desahogar procedimiento de determinación de responsabilidad, por lo que



Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Izúcar
de Matamoros**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **170/UT IZÚCAR DE MATAMOROS**
Expediente: **01/2017**

resulta improcedente que el sujeto obligado clasifique información generada y resguardada por otra autoridad entidad, órgano y organismo de los Poderes del Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, pues en este sentido el Sujeto Obligado se excedió en sus atribuciones.

De la fracción II de la prueba de daño se conoció la existencia de tres expedientes con números UTIM.SFA.RA.01/2016 Y UTIM.SFA.RA.02/2016 y UTIM.SFA.RA.03/2016, sin embargo los expedientes de determinación no son objeto de la solicitud de información número 00336617 presentada a través del sistema electrónico INFOMEX, la información solicitada es meramente financiera, presupuestal y contable y en el tema de actas de la junta de gobierno y el convenio es de carácter legal, no obstante a lo anterior el Sujeto Obligado clasificó la información (no se conoce que información clasificó) con el argumento que de formar parte de estos expediente, sin embargo, se ha demostrado que dentro de la atribuciones del sujeto obligado no consta la de desahogar procedimientos de determinación de responsabilidades, por lo que no se cumple el supuesto señalado por el artículo 100, 105, 108, 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública; 113, 114, 123, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen: (...)

De los fundamentos descritos se puede advertir que para estar en posibilidad de clasificar información en primer instancia la información objeto de la solicitud debe estar en poder del sujeto obligado y por lo que respecta a los expedientes señalados en el punto dos, el sujeto obligado manifestó que estos procedimientos se radicaron en la Delegación en el Sector Educativo de la Secretaría de la Contraloría, es decir el procedimiento se desahoga en una Entidad distinta y la cual no forma parte de la estructura interna del Sujeto Obligado, de conformidad a su decreto de creación, por lo anterior se evidencia que el Sujeto Obligado excedió sus funciones al clasificar los procedimientos de determinación de responsabilidades desarrollados por Delegación en el Sector Educativo de la Secretaría de la Contraloría de conformidad al artículo 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien al señalar el artículo 113 fracción IX que la información que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidades se podrá reservar, cabe señalar que de conformidad al Manual de Organización y decreto de creación del Sujeto Obligado, éste no tiene atribuciones para determinar responsabilidades a los servidores públicos, por lo que nos e actualiza la causal de reserva señalada en esta fracción y la correspondiente al artículo 123 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en consecuencia no existe el supuesto jurídico y de hecho para que el Sujeto Obligado clasificará la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y encontrándome dentro del plazo legal, procedo a presentar el presente recurso de revisión por ubicarse en los supuestos del artículo 170 fracciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Izúcar
de Matamoros**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **170/UT IZÚCAR DE MATAMOROS**
Expediente: **01/2017**

En ese sentido, resulta necesario señalar lo argumentado por el recurrente en su escrito presentado ante este Órgano Garante, el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, en el que señaló:

“respecto a la reserva de la información que argumenta el sujeto obligado, esta no se encuentra debidamente justificada y fundamentada en virtud de que en la prueba de daño no se acredita la facultad del sujeto obligado para generar expedientes de inicio o de determinación de responsabilidades, por lo que resulta improcedente su argumento o en todo caso este deberá incluir además del fundamento que rige la clasificación, el fundamento legal que lo faculta para aperturar expedientes antes señalados.” (sic).

Antes de continuar, es necesario establecer que al recurrente le es notificado el oficio que da respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, hecha vía INFOMEX, por parte de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros, Puebla, la prueba de daño consistente en:

“PRUEBA DE DAÑO (...)

La información referida en esta Prueba de Daño encuadra en su totalidad en la causal de reserva establecida en la fracción IX del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ...

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa...”

Y que se desarrolla en el Punto Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Así como en lo señalado en la fracción VIII del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

“...ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada: ...



Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Izúcar
de Matamoros**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **170/UT IZÚCAR DE MATAMOROS**
Expediente: **01/2017**

VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa...”
(sic)

Asimismo, y en cumplimiento a lo establecido por los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se justifica la aplicación de la prueba de daño en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;**
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y**
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”**

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; La divulgación de la información referida afectaría las actividades de investigación e integración de información que se realizan dentro de los procedimientos administrativos de determinación de responsabilidades radicados en la Delegación en el Sector Educativo de la Secretaría de la Contraloría, toda vez que pondrían en evidencia el contenido de las operaciones y actuaciones enmarcadas en dichos expedientes, lo que podría llegar a ocasionar la imposibilidad de que se derive un procedimiento administrativo y obstaculizar el adecuado ejercicio de la administración de la justicia.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: La información y documentación enmarcadas en los expedientes con número de control interno UTIM.SFA.RA.01/2016 y UTIM.SFA.RA.02/2016 y UTIM.SFA.RA.01/2017, es vital para determinar las acciones correspondientes, ya que podría resultar procedente, la aplicación, de las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y además ordenamientos aplicables; mismas que deben ser apegadas en todo momento, al respeto de los derecho humanos procesales de cada sujeto de investigación, aunado a que, la divulgación puede propiciar una inexacta aplicación de la Ley, por alterarse u obstruir el ejercicio de la misma, al convertirse en un aviso dirigido a los servidores públicos que se encuentran en proceso de investigación, originando la obstrucción de una adecuada impartición de justicia, situación que iría en contra de los derechos, intereses y bienestar social de la población, representados por el Estado.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: la reserva de la información que nos ocupa, es la medida única y proporcional que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que se originaría por dar a conocer la información y documentación enmarcadas en los expedientes internos UTIM.SFA.RA.01/2016 y UTIM.SFA.RA.02/2016 y UTIM.SFA.RA.01/2017,



Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **170/UT IZÚCAR DE MATAMOROS**
Expediente: **01/2017**

perjuicio que se vería representado en el hecho de que, la reserva de dicha información no es desmedida ante la importancia del respeto de la integridad personal de quienes son investigados, ya que su divulgación contrapondría a la protección de su honra y dignidad e implicaría una responsabilidad del sujeto obligado al haber propiciado intolerancia sobre las personas y su reputación, al proporcionar información a la que no se ha impuesto un proceso deliberativo para analizar, ponderar o condenar el resultado de dicha investigación. Aunado a que podría afectarse el resultado de la investigación respecto a la verificación de las operaciones y actuaciones enmarcadas dentro del expediente administrativo de determinación de responsabilidades radicado en la Delegación en el Sector Educativo de la Secretaría de la Contraloría, lo que podría llegar a ocasionar la imposibilidad de que se derive un procedimiento administrativo de dicha investigación, y obstaculizar el ejercicio de la administración de justicia.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado en los artículos 100, 101, 104, 106, 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 114, 115, 116, 118, 119, 123 fracción VIII, 124, 126, 127, 130, 131, 132 y 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como lo establecido en los Capítulos Segundo y Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se establecen los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se clasifica como reservada la información y la documentación enmarcada en los expedientes con números de control interno UTIM.SFA.RA.01/2016 y UTIM.SFA.RA.02/2016 y UTIM.SFA.RA.01/2017, en resguardo de las áreas de Secretaría de Administración y Finanzas y Abogado General, por encontrarse en etapa de investigación e integración en la delegación en el Sector Educativo de la Secretaría de la Contraloría.

SEGUNDO. El plazo de reserva se la información será hasta por un periodo de cinco años o al menos en que la Delegación en el Sector Educativo de la Secretaría de la Contraloría dicte firme respecto a los hechos enunciados y que dieran origen a la presente clasificación de información como reservada...” (sic)

Dicho lo anterior, se desprende que los expedientes y sus actuaciones con números de control interno UTIM.SFA.RA.01/2016 y UTIM.SFA.RA.02/2016 y UTIM.SFA.RA.01/2017, fueron clasificados con la modalidad de reservados por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por formar parte de una investigación de responsabilidad administrativa; sin embargo, es de nombrarse que en dichos argumentos no se desprende si las actas de la Junta de Gobierno,



Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **170/UT IZÚCAR DE MATAMOROS**
Expediente: **01/2017**

formaban parte de la investigación, ya que en la prueba de daño no consta de manera textual tales palabras, o en su caso algún indicio que permitiera inferir que efectivamente eran parte de los expedientes.

Por su parte, en el “**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA REUNIÓN ORDINARIA 2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE IZÚCAR DE MATAMOROS**”, se desprende que:

“... sobre las versiones públicas de Actas de la Junta de Gobierno, el C (...) señala que en la estructura orgánica de la UTIM no existe una Junta de Gobierno, ya que en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Decreto que crea la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros, el Consejo Directivo es la máxima autoridad de la Universidad; al margen de lo anterior, el contenido de algunas Actas de Sesiones del Consejo Directivo, se encuentra información relativa a asuntos que han sido turnados a la Delegación de la Secretaría de la Contraloría en el Sector Educativo, mismos que a la fecha aún no cuenta con resolución alternativa firme (...) refieren que dichos asuntos corresponden a los expedientes número UTIM.SFA.RA.01.05/2016, UTIM.SFA.RA.02.11/2016 y UTIM.SFA.RA.01/02/2017, presentados como queja ante la Delegación de la Secretaría de la Contraloría en el Sector Educativo, por la posible comisión de actos irregulares a cargo de ex servidores públicos de la UTIM, motivo por el que ambas áreas determinaron (...) clasificar esta información como reservada, por un periodo de tres años o hasta que se emita la resolución administrativa final para cada asunto. (...)

ACUERDOS

PRIMERO. Se conforma la Clasificación de Información Reservada efectuada por el Secretario de Administración y finanzas y por la Abogada General de la UTIM, por un periodo de tres o hasta que se emita la resolución administrativa final correspondiente, a partir del 18 de mayo de 2017, la información relativa a los expedientes número UTIM.SFA.RA.01.05/2016, UTIM.SFA.RA.02.11/2016 y UTIM.SFA.RA.01/02/2017. (...)

CUARTO. Se instruye al Secretario de Actas del Consejo Directivo de la UTIM, para que genere las versiones públicas de las Actas de Sesión del Consejo Directivo de la UTIM, en las que haga referencia a los asuntos relacionados con los expedientes números UTIM.SFA.RA.01.05/2016, UTIM.SFA.RA.02.11/2016 y UTIM.SFA.RA.01/02/2017, ocultando dicha información y asentando una leyenda alusiva de que se trata de Información Reservada, con el fundamento legal y motivación correspondiente...” (sic).



Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **170/UT IZÚCAR DE MATAMOROS**
Expediente: **01/2017**

Información que le fue notificada al recurrente en alcance a su contestación de solicitud de acceso a la información, mediante el oficio sin número de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, enviado a su correo personal, en donde además se le hace del conocimiento que:

“... Respecto a su solicitud de “versión pública de las actas de la junta de gobierno...” (Sic), toda vez que contiene información clasificada, misma que fue conformada por el Comité de Transparencia de esta Institución en la sesión ordinaria de fecha 6 de junio de 2017 y de acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley de la materia, se hace de su conocimiento que se le proporcionará versión pública del mismo en 383 hojas simples cuyo costo asciende a la cantidad de \$726.00, de conformidad con el artículo 92 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2017. Derivado de lo anterior, debe de realizar el pago en la Institución de Banca Múltiple, grupo Financiero BBVA Bancomer con el número de cuenta (...) a nombre de la Universidad Tecnológica del Izúcar de Matamoros, Puebla una vez efectuado el mismo deberá presentarse con el comprobante de pago ante la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado (...).” (sic)

Por todo lo anterior, se aprecia una falta de fundamentación y motivación, en el cambio de modalidad de entrega de la solicitud, en atención a que el sujeto obligado puede cambiar esta, siempre y cuando se cumpla con las formalidades establecidas para tal efecto en el artículo 152, de la Ley de la materia, ya que, si bien, no es posible entregarla en la versión que fue requerida, sí es necesario el ofrecimiento de otras modalidades, ya que como lo hemos visto en el considerando séptimo, el numeral 92 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2017, también permite ser entregada en la forma solicitada; aunado a que no consta en particular a que Actas del Consejo Directivo, se refería.

Dentro del mismo orden de ideas, de la “**ACTA DE LA PRIMERA REUNIÓN EXTRAORDINARIA 2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE IZÚCAR DE MATAMOROS**”, de fecha once de



Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros**
 Recurrente: *****
 Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
 Expediente: **170/UT IZÚCAR DE MATAMOROS 01/2017**

octubre de dos mil diecisiete, misma que obra en las actuaciones del expediente al rubro citado, en su contenido se desprende lo siguiente:

“... el 29 de mayo de 2017, el entonces Secretario de Actas del Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros, respondió que la información solicitada se encuentra plasmada a 417 fojas, por lo que general la versión pública de cada una de las actas, requería tiempo y personal dedicado exclusivamente a ello, sin embargo de las actividades propias de su área de adscripción le era imposible realizar dicha actividad y tampoco podía delegar dicha responsabilidad dada la naturaleza de los documentos, por lo que propuso poner a disposición del solicitante información para su consulta en la Universidad, a fin de no violentar su derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, señala la Lic. (...) que durante la celebración de la Décima Primera Reunión Ordinaria 2017 del Comité de Transparencia, de la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros, se clasificó como reservada información contenida en Actas de Sesión de Consejo Directivo Relativa a asuntos turnados a la Delegación de la Secretaría de la Contraloría en el Sector Educativo, los cuales aún se encuentran en etapa de investigación; sin embargo dicha clasificación no hace referencia específica a que acta o actas se refiere, así como tampoco qué punto es el que clasifica, lo que podría causar confusión al solicitante.

En atención a todo lo anterior, siguiere a los demás integrantes del Comité proponer al solicitante (...) modificar la modalidad de que solicitó originalmente la información y poner a su disposición mediante consulta directa la documentación dado el volumen de información de que se trata, lo cual con fundamento en el artículo 92 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2017, tendría un costo de \$31,670.00; asimismo solicita se especifique el acta o actas del consejo Directivo de la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros, así como el o los puntos en específico susceptibles de clasificarse como información reservada, quedando de la siguiente manera:

No. de Sesión	Acuerdo
2da Ordinaria 2015	UTIM.SO.I-09/18-03-2015
4ta Ordinaria 2015	UTIM.SO.III-01/15-10-2015
4ta Ordinaria 2016	Asuntos Generales

ACUERDOS

SEGUNDO. *Se conforme la Clasificación de Información Reservada realizada en el marco de la Décima Primera Reunión Ordinaria 2017 de este Comité de Transparencia, a partir del 18 de mayo de 2017, relativa a los expedientes UTIM.SFA.RA.01.05/2016, UTIM.SFA.RA.02.11/2016 y UTIM.SFA.RA.01/02/2017 que corresponden a las Actas de Consejo Directivo*



Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **170/UT IZÚCAR DE MATAMOROS
01/2017**

No. de Sesión	Acuerdo
2da Ordinaria 2015	UTIM.SO.I-09/18-03-2015
4ta Ordinaria 2015	UTIM.SO.III-01/15-10-2015
4ta Ordinaria 2016	Asuntos Generales...” (sic)

De tal circunstancia, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, realiza una clasificación de información en su modalidad de reservada, en la Décima Primera Reunión Ordinaria dos mil diecisiete, misma que fue reafirmada en la Primera Reunión Extraordinaria dos mil diecisiete, sin tomar en consideración y analizar concretamente la causa, ya que tomando en consideración sus manifestaciones en el informe justificado rendido a este organismo, se desprende que consideró como motivación de su acto lo siguiente:

“... asimismo es importante señalar que la clasificación de la información realizada por este Organismo, no obedece a la sustanciación de los procedimientos administrativos que se encuentran radicados en la Delegación en el Sector Educativo de aquella dependencia, tal y como se desprende del Acta de la Décima Primera Reunión Ordinaria 2017 del Comité de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros celebrada el seis de junio del año en curso, misma que en copia debidamente certificada anexo al presente como elemento probatorio mi favor, sino que dicha clasificación tiene como fin entorpecer con la divulgación de la misma, la integración y sustanciación de dichos procedimientos al hacerse pública, lo cual sería una violación flagrante a las garantías y derechos que asisten a los imputados, dado que se ignora el uso que el ahora recurrente pretenda brindar a dicha información, máxime que tomando en consideración que la información solicitada por (...) no solamente contiene datos financieros, sino también información relativa a la operatividad en todas las demás áreas de la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros...”(sic)

En consecuencia, de lo esgrimido anteriormente podemos señalar que en la confirmación de la clasificación de reserva por parte del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, se omitió realizar el señalamiento de la información que se localizaba en los expedientes administrativos de responsabilidad UTIM.SFA.RA.01/2016, UTIM.SFA.RA.02/2016 y UTIM.SFA.RA.01/2017 y desde luego de la misma forma, no se especificó que también contemplaban Actas de Sesiones del Consejo Directivo; lo que motivó que



Sujeto Obligado:

**Universidad Tecnológica de Izúcar
de Matamoros**

Recurrente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Ponente:

170/UT IZÚCAR DE MATAMOROS

Expediente:

01/2017

mediante acta circunstanciada de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, el Secretario de Administración y Finanzas, el Director de Vinculación Tecnológica y la Titular de la Unidad de Transparencia, todos de la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros, Puebla, advirtieran tal circunstancia y la hicieran ver, con la finalidad de que en sesión de Comité de Transparencia fuera, argumentado y además se precisara a qué actas en particular se referían; lo que sucedió en la Primera Sesión Extraordinaria, de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, de la que se señaló que las actas susceptibles a clasificarse lo eran las siguientes:

<i>No. de Sesión</i>	<i>Acuerdo</i>
<i>2da Ordinaria 2015</i>	<i>UTIM.SO.I-09/18-03-2015</i>
<i>4ta Ordinaria 2015</i>	<i>UTIM.SO.III-01/15-10-2015</i>
<i>4ta Ordinaria 2016</i>	<i>Asuntos Generales</i>

En consecuencia y partiendo de lo anterior, existen inconsistencias que afectan la legalidad de la clasificación de la información de ambas Sesiones de Comité de Transparencia, en atención a que de manera general clasifican y ordenan realizar versiones publicas sin precisar cuántas y de qué, informándole al peticionario que se le proporcionaría en versión pública a trescientas ochenta y tres hojas simples, cuyo costo ascendería a la cantidad de \$726.00 (setecientos veintiséis, pesos moneda nacional); y posteriormente el veinte de octubre de dos mil diecisiete, le hacen llegar en ampliación a su contestación de información, a su correo electrónico, señalándole que en atención al volumen de los documentos que solicitó los cuales suman en total quince mil ochocientos treinta y cinco hojas, las cuales dicho sea de paso quince mil cuatrocientas dieciocho, corresponden a su solicitud que fue determinada en el considerando séptimo y el restante cuatrocientas (antes trescientas ochenta y tres, según el sujeto obligado), a las Actas de Sesiones del Consejo Directivo, ameritaban un cambio de modalidad en la entrega.



Sujeto Obligado:

**Universidad Tecnológica de Izúcar
de Matamoros**

Recurrente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Ponente:

170/UT IZÚCAR DE MATAMOROS

Expediente:

01/2017

De igual forma, el Comité del Transparencia del sujeto obligado, dejó de lado analizar que el ahora recurrente solicitó las sesiones de los años “...2015, 2016 y 2017, (...) *la versión pública de las actas de la junta de gobierno...*”. (sic); ahora bien, dejando al descubierto con lo anteriormente plasmado en los párrafos que anteceden, que según su dicho únicamente son tres sesiones ordinarias, que cuentan con información reservada y que se relacionan con los expedientes UTIM.SFA.RA.01/2016, UTIM.SFA.RA.02/2016 y UTIM.SFA.RA.01/2017, sin que se especifique la cantidad de hojas que se derivan de cada sesión.

Asimismo, se ha omitido por parte del sujeto obligado pronunciarse respecto de las demás Sesiones del Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros, Puebla, que no se encuentran vinculadas con algún expediente que cuente con investigación de tipo administrativo.

Aunado a lo anterior, no se estableció o delimitó si se trataba de una clasificación total o parcial tomando en consideración el contenido de la documentación, esto en términos de lo establecido por el primer párrafo del artículo 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por lo que derivado de los argumentos establecidos en el presente considerando, se arriba a la conclusión que no se ha satisfecho el derecho de acceso a la información del recurrente, por cuanto hace a la versión pública de las actas de la junta de gobierno, las cuales son debidamente denominadas Actas de las Sesiones del Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros, Puebla, generando que sus agravios al respecto sean fundados, ya que la respuesta otorgada no es coherente con lo solicitado.

En ese tenor y ante las inconsistencias analizadas en el presente considerando por parte del sujeto obligado, mismas que derivan como resultado la vulneración al



Sujeto Obligado:

**Universidad Tecnológica de Izúcar
de Matamoros**

Recurrente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Ponente:

170/UT IZÚCAR DE MATAMOROS

Expediente:

01/2017

derecho humano al acceso a la información pública, tutelado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del recurrente, es que resulta procedente ordenar el levantamiento de la clasificación de la información reservada única y exclusivamente por cuanto hace a las Actas de las Sesiones del Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros, Puebla, las cuales fueron clasificadas por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante la respectiva prueba de daño y que fuera confirmada por el Comité de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros, Puebla, a través de las Actas de la Décima Primera Reunión Ordinaria dos mil diecisiete y la Primera Sesión Extraordinaria diecisiete, en específico la Segunda Ordinaria dos mil quince, Cuarta Ordinaria dos mil quince y Cuarta Ordinaria dieciséis, al no actualizarse alguna causal contenida en el artículo 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, directamente sobre las documentales solicitadas.

Aunado a lo anterior, resulta procedente hacer la precisión que las Actas de las Sesiones del Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros, Puebla, es información que los sujetos obligados están facultados a difundir, toda vez que las mismas derivan de la función pública, la cual realizan con recursos del erario público, aunado a que resultan relevantes para la sociedad a fin de que conozcan sus actividades; en consecuencia, la clasificación las Actas de la Segunda Ordinaria dos mil quince, Cuarta Ordinaria dos mil quince y Cuarta Ordinaria dos mil dieciséis, como reservada carece de motivos para ello; en consecuencia, resulta procedente que se entreguen al recurrente en la modalidad y forma solicitadas.

Por lo expuesto, este Instituto, con fundamento en lo establecido en la fracción IV, del artículo 181, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Sujeto Obligado:

**Universidad Tecnológica de Izúcar
de Matamoros**

Recurrente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Ponente:

170/UT IZÚCAR DE MATAMOROS

Expediente:

01/2017

Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, relativa a la solicitud de la versión pública de las Actas de las Sesiones del Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros, Puebla, a efecto de que se realice el levantamiento de la clasificación de la información reservada única y exclusivamente por cuanto hace a las Actas de la Segunda Ordinaria dos mil quince, Cuarta Ordinaria dos mil quince y Cuarta Ordinaria dos mil dieciséis, al no actualizarse alguna causal de reserva y le sean entregadas en su totalidad Actas de las Sesiones del Consejo Directivo del sujeto obligado, de los años dos mil quince, dos mil dieciséis y hasta el mes de mayo de diecisiete, en la modalidad y forma en que las solicitó el recurrente, previo pago de los costos para su entrega en versión pública.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado, referente a la versión pública del convenio denominado “convenio teleférico de Puebla, en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA**, la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, por cuanto hace a la solicitud en formato electrónico de la información generada del sistema de contabilidad gubernamental de los ejercicios dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, libro diario, libro mayor, balanzas de comprobación considerando todos los niveles de subcuentas utilizados, auxiliares de las subcuentas de recursos materiales y servicios generales; estado de cuenta con sus conciliaciones bancarias de la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros, Puebla; para que le sea



Sujeto Obligado:

**Universidad Tecnológica de Izúcar
de Matamoros**

Recurrente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Ponente:

170/UT IZÚCAR DE MATAMOROS

Expediente:

01/2017

entregada al recurrente en la modalidad que fue requerida, siendo esta en **formato electrónico**; previo pago de los costos en el entendido que por la naturaleza de la información se entregue en versión pública.

TERCERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en términos del considerando **OCTAVO** de la presente resolución, relativa a la solicitud de la versión pública de las Actas de las Sesiones del Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros, Puebla, a efecto de que se realice el levantamiento de la clasificación de la información reservada única y exclusivamente por cuanto hace a las Actas de la Segunda Ordinaria dos mil quince, Cuarta Ordinaria dos mil quince y Cuarta Ordinaria dos mil dieciséis, al no actualizarse alguna causal de reserva y le sean entregadas en su totalidad Actas de las Sesiones del Consejo Directivo del sujeto obligado, de los años dos mil quince, dos mil dieciséis y hasta el mes de mayo de diecisiete, en la modalidad y forma en que las solicitó el recurrente, previo pago de los costos para su entrega en versión pública.

CUARTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

QUINTO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

SEXTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a



Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Izúcar
de Matamoros**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **170/UT IZÚCAR DE MATAMOROS**
Expediente: **01/2017**

que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el correo electrónico que para tal fin proporcionó y por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintisiete de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el número de teléfono (01 222) 309 60 60, así como el correo electrónico jesus.sancristobal@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.
COMISIONADA PRESIDENTA.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado:

**Universidad Tecnológica de Izúcar
de Matamoros**

Recurrente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Ponente:

170/UT IZÚCAR DE MATAMOROS

Expediente:

01/2017

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.

CARLOS GERMAN LOESCHMANN

COMISIONADA.

MORENO.

COMISIONADO.

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **170/UT IZÚCAR DE MATAMOROS 01/2017**, resuelto el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado:

**Universidad Tecnológica de Izúcar
de Matamoros**

Recurrente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Ponente:

170/UT IZÚCAR DE MATAMOROS

Expediente:

01/2017

CGLM/JCR.